



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10551-2006-PA/TC  
LIMA  
MELCHOR CHAÑI ALCCAMARI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 22 de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melchor Chañi Alccamari contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; debiendo disponerse el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2006, declara fundada la demanda, estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconosis en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la entidad emplazada no ha emitido resolución administrativa en la que se aprecie la denegatoria del derecho que reclama, y que, de otro lado, no existe vulneración de los derechos invocados por el recurrente, ya que de autos se advierte que la demandada le otorgó pensión de jubilación minera al recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Previamente conviene precisar que la Sala incurre en error al señalar que el hecho de que el demandante perciba una pensión de jubilación minera implica que la denegatoria de la pensión de renta vitalicia no vulnera sus derechos fundamentales. Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que las prestaciones derivadas de las pensiones de jubilación y las de renta vitalicia se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes.
4. Así, el riesgo de jubilación está cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, y es independiente de la prestación que se derive del *riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales*, prestación que actualmente está regulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio. En consecuencia, no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
5. Con relación al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia, este Tribunal, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).



6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, del Ministerio de Salud, de fecha 13 de julio de 2005, corriente a fojas 5, en el que se indica que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
9. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 5, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
10. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2008 (fojas 31 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
11. En la hoja de cargo corriente a fojas 35 del cuaderno del Tribunal consta que el abogado del recurrente fue notificado con la referida resolución el 15 de abril del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. 10551-2006-PA/TC  
LIMA  
MELCHOR CHAÑI ALCCAMARI

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL